Año de 1869. Martes 13 de Abril. Núm. 44.







DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital. *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos; 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Recomendando á los Sres. Alcaldes las ternas del personal que debe constituir las Juntas municipales de Sanidad y propongan las medidas que ademas se indican.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

A pesar del tiempo trascurrido desde mi circular de 18 del mes último inserta en el Boletin oficial número 34, observo con disgusto que los Sres. Alcaldes de esta provincia que á continuacion se espresan no remitieron la propuesta en terna de los individuos que han de componer las Juntas municipales de Sanidad, por lo que les recuerdo el cumplimiento de tan importante servicio, esperando de su celo no darán lugar á nuevos recuerdos.

Al hacer esta invitacion no puedo menos de llamar la atencion de todos los Alcaldes de la provincia sobre lo conveniente que será el que en union de las Juntas de Sanidad propongan á este Gobierno cuantas medidas consideren necesarias á conseguir la conservacion de la salud pública por la que es uno de nuestros primeros deberes celar, teniendo al efecto presentes las reglas consignadas en la órden del Poder Ejecutivo de 8 de marzo último, inserta en el Boletin oficial núm. 32 y circular de este Gobierno de 6 del actual que lo fué en el de ayer núm. 42. Orense abril 9 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Ayuntamientos en descubierto que se citan:

Egos, Junquera de Espadañedo, Maceda, Villar de Barrio, Junquera de Ambia, Entrimo, Lobera, Lobios, Muiños, Verea, Boborás, Irijo, Maside, Acebedo, Bola, Cartelle, Cortegada, Freás de Eiras, Merca, Quintela de Leirado, Baltar, Moreiras, Porquera, Rairiz de Veiga, Sandianes, Sarreaus, Villar de Santos, Barbadanes, Canedo, Nogueira de Ramuin, Peroja, San Ciprian, Toen, Beade, Carballeda de Avia, Castrelo del Miño, Cenlle, Leiro, Ribadavia, Castro de Caldelas, Manzaneda, Parada del Sil, Teijeira, Puebla de Trives, Carballeda de Valdeorras, Petin, Villamartin, Cualedro, Montederramo, Oimbra, Bollo, Mezquita, Viana, Villarino de Conso.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 13 de marzo último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de febrero último, lo siguiente:

Ilmo Sr.: Enterado el Gobierno provisional de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 17 del corriente, sobre la conveniencia de hacer extensivo á la venta de censos desamortizables lo dispuesto en el Real decreto de 23 de agosto del año próximo pasado respecto á la de fincas, con el objeto de acelerar su curso, removiendo los obstáculos que vienen embarazándolo; de conformidad con lo propuesto en la misma, se ha servido acordar que en lo sucesivo se apliquen las disposiciones del citado Real decreto á la venta de los censos enajenables con arreglo á las leyes de desamortizacion, entendiéndose que los tipos para la primera subasta deben ser los que determina la ley de 11 de marzo de 1859. De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para los fines consiguientes.

Y esta Direccion, al trasladarlo á V. S. para facilitar su cumplimiento, ha acordado:

1.° Que las subastas de censos desamortizables que hayan de anunciarse por primera vez desde que reciba V. S. esta orden, se ajusten á las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto del año próximo pasado, como en la misma se previene.

2.° Que si, por falta de licitadores en la primera subasta, estuviere ya anunciada la segunda con arreglo á lo dispuesto por la Real órden de 13 de marzo de 1861, se lleve á efecto segun el anuncio, convocándose para la tercera conforme á la misma Real orden, si tampoco se causase remate.

3.° Que si dicha tercera subasta no ofrecie e resultado, se anuncie otra nueva con la rebaja que para la tercera de fincas establece el Real decreto de 23 de agosto último, cuyas disposiciones deberán observarse en las sucesivas que, con arreglo al mismo, correspondan. De igual modo se procederá en el caso de que, al recibirse esta circular, se hubiesen ya celebrado, sin postor, las subastas prevenidas por la Real orden de 13 de marzo de 1861.

4.° Que en cuanto á los censos de menor cuantía, si no se presentasen licitadores en la capital de la provincia ni en la cabeza de partido, luego que sea conocido este resultado, se anuncie una nueva subasta por el tipo que corresponda, segun lo expresado en las anteriores prevenciones, sin la prévia remision de los testimonios á este Centro directivo; cuyo requisito continuará llenándose por lo que respecta á los de mayor cuantía; si bien, cuando se reciba el aviso de no haberse rematado en esta corte, se procederá á la nueva subasta.

5.° Que las relaciones de los censos cuyas subastas queden abiertas, conforme al Real decreto de 23 de agosto citado, se publiquen en el Boletin oficial de la provincia en los primeros dias de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre, remitiéndose un ejemplar á esta Direccion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que tenga el mas exacto cumplimiento. Orense 8 de abril de 1869. —El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 18 de marzo último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 5 del actual, lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterado el Poder Ejecutivo de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 23 de febrero último, respecto á la conveniencia de que las subastas de los bienes desamortizados, declarados en quiebra por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero, se verifiquen ante los Jueces que entienden en las de los demas bienes sujetos á la desamortizacion, puesto que por decreto de 6 de diciembre del año próximo pasado quedó suprimida la jurisdiccion de Hacienda, cesando en su consecuencia los Jueces que la desempeñaban, á quienes estaba encomendado el referido servicio por el art. 166 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y por la Real órden de 3 de setiembre de 1862; de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado que las subastas de los bienes que se hallen en el caso expresado, una vez incautada de ellos la Hacienda, al tenor de lo dispuesto por la regla 7.ª de la Real órden de 3 de setiembre de 1862, prévios los procedimientos que las anteriores determinan para el caso en que el deudor tuviere otros bienes en que hacer efectivo el descubierto, se celebren ante los Jueces que conocen de las de los demas bienes desamortizables y en igual forma, como si se verificaran por primera vez, bajo las condiciones que se fijan en la regla 9.ª de la citada Real órden, remitiéndose los testimonios de remate á esa Direccion, para que la Junta superior de ventas acuerde sobre la adjudicacion, como se halla establecido por punto general. De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y esta Direccion, para facilitar su cumplimiento, ha acordado hacer las siguientes prevenciones:

1.ª Verificada la incautacion de la finca de que proceda el débito, el Gobernador de la provincia declarará la quiebra, y dispondrá que se pasen á la Comision principal de ventas los antecedentes necesarios para la redaccion y publicacion del anuncio de subasta, conforme á lo mandado por la regla 9.ª de la Real órden de 3 de setiembre de 1862.

2.ª Los comisionados de ventas remitirán el anuncio á los Jueces ante quienes la subasta deba celebrarse, para que se lleve á efecto segun se halla prevenido por punto general respecto á todos los bienes desamortizables; y verificada, se elevarán los testimonios á este Centro directivo, para que por la Junta superior del ramo se acuerde lo que corresponde sobre la adjudicacion.

3.ª Hecha esta, y recibida la órden en que se comunique, se procederá, hasta la realizacion del pago, en los términos que para los demas casos determinan las disposiciones vigentes; observándose lo preceptuado en la regla 9.ª de la citada Real órden de 3 de setiembre, en cuanto no se oponga á estas prevenciones.

4.ª Los expedientes que, al cesar los Jueces especiales de Hacienda, hubieren quedado en sus respectivas escribanías, ó pasado á otros juzgados, se remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda, las cuales los pasarán inmediatamente á los comisionados principales de ventas, para que tenga efecto lo preceptuado en las anteriores prevenciones, si no se hubiese celebrado la subasta; debiendo los Gobernadores adoptar las medidas oportunas para que así se verifique.

5.ª Si al cesar dichos Jueces hubiere tenido lugar la subasta, pero no la adjudicacion, los Gobernadores elevarán los expedientes á este Centro directivo, para que la Junta Superior acuerde sobre ello lo que fuere procedente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para que por los funcionarios á quienes

hace referencia; la precedente circular se les dé el mas estricto cumplimiento. Orense 8 de abril de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Se anuncia la vacante de Arquitecto provincial.

Esta Diputacion acordó provistar la plaza de Arquitecto de la provincia, á cuyo efecto abre concurso para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la secretaría de la misma, durante el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta.

La dotacion asignada á dicha plaza, es la de 1600 escudos anuales, sin retribucion por salida fuera del punto de su residencia ordinaria, ni de ninguna otra clase, y siendo además de cuenta del Arquitecto el pago de los servicios de todo el personal auxiliar que considere necesario. Se abonará tambien 200 escudos anuales por razon de gastos de escritorio.

Orense 7 de abril de 1869.—El Gobernador Presidente, Alejandro G. Olivares.—P. A. D. L. E. D. P., Joaquin Vila, Secretario interino.

Se anuncia la subasta para la construccion de varias obras de reparacion correspondientes á los puentes denominados «Cigueño».

Esta Diputacion ha resuelto señalar la hora de una de la tarde del dia 15 de mayo próximo para adjudicar en pública subasta la construccion de las obras de reparacion de dos puentes denominados «Cigueño», sitos en el distrito municipal del Barco, cuyo presupuesto asciende á la suma de 671 escudos 725 milésimas.

El acto tendrá lugar en el salon de la expresada Corporacion y en el Ayuntamiento del Barco, con arreglo á lo que previene la real Instruccion de 18 de marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes.

El presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallarán de manifiesto en las secretarías de ambas corporaciones, para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y no excediendo del tipo señalado.

La cantidad que ha de consignarse préviamente en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia ó en la Depositaría del Ayuntamiento del Barco, segun donde sea presentada la proposicion, será la del 10 por 100 del importe del presupuesto.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 10 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 4 escudos.

Si el resultado del remate verificado ante la Diputacion fuese igual al obtenido ante el Alcalde del Barco, se acordará lo que corresponda.

Orense 12 de abril de 1869.—E. G. P., Alejandro G. Olivares.—P. A. D. L. E. D. P., Joaquin Vila, secretario interino.

Modelo que se cita.

D...., vecino de...., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion que se han de ejecutar en los dos puentes denominados Cigueño y sitos en el Ayuntamiento del Barco, se compromete á construir dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la suma de.... (se expresará en letra y no en guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Secretaría.

Esta corporacion sumamente afectada por las víctimas que con frecuencia causa una fiera, que se cree fundadamente sea un lobo, en los pueblos del ayuntamiento de Corullon, partido de Villafranca del Vierzo, y en vista de las cuatro criaturas que ha devorado en los dias 23 y 24 del último marzo en los pueblos de Sobredo y Cabeza de Campo; ha acordado hacer un llamamiento á todos y con especialidad los cazadores y aficionados para que se dediquen á su persecucion en bien de la humanidad; en la inteligencia que aquel que consiga presentarla muerta a la Diputacion, recibirá 8.000 rs. de premio á los catorce meses siguientes, en cuyo tiempo podrá adquirirse el positivo convencimiento, no ocurriendo otra desgracia, de que es la misma que se desea esterminar.

Leon 4 de abril de 1869. =El Presidente, Tomás de A. Arderius.=El Secretario accidental, Raimundo de las Valleras.

(Gaceta núm. 98.)

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 1.°—Circular.

La Direccion general de Instruccion pública, por circulares de 15 de julio de 1867 y 27 de junio de 1868, dispuso que los Rectores de las Universidades remitiesen á este Ministerio, a la mayor brevedad posible, varios datos relativos al origen y fundacion de las Universidades encomendadas á su direccion con el objeto de reunir en el Ministerio de Fomento las noticias necesarias para conocer la historia de la enseñanza pública en España.

El Ministro que suscribe cree muy conveniente, no solo la reunion, sino la publicacion inmediata de estos apuntes históricos, que desgraciadamente han sido mirados en España con cierto descuido, con una indiferencia de que es difícil encontrar ejemplo en las demas naciones de la culta Europa.

Reunir solamente estos datos históricos y coleccionarlos en el Ministerio es casi inútil para la historia patria; encargar la publicacion de una historia de las Universidades españolas á determinada persona que examine y estudie los datos reunidos oficialmente es ponerse fuera de las ideas de descentralizacion y de oposicion á todo privilegio que dominan hoy en el Ministerio de Fomento.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado en esta y otras ocasiones análogas que la mera reunion de datos históricos en los grandes centros administrativos no ha producido el resultado que se esperaba. Así lo ha comprendido la Universidad de Valencia, que en vez de remitir al Ministerio los datos que habia pedido la Direccion de Instruccion pública, ha dado á luz una Memoria histórica; así lo ha comprendido tambien el Director del Instituto de Toledo, que ha hecho escribir á un Catedrático otra Memoria sobre la antigua Universidad toledana.

Por todas estas razones, he acordado que V. S. comisione á los Catedráticos de esa Universidad que crea mas aptos para este encargo, y á los individuos del cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros que estén al servicio de esa Biblioteca, para que redacten una Memoria histórica que publicará V. S. con cargo al material de ese establecimiento, y que abrazará los puntos siguientes:

1.° Noticias acerca del origen y fundacion de esa Universidad y de las que existieron en ese distrito universitario, así como de los bienes y rentas que poseian.

2.° Copia ó resúmen de los estatutos ó reglamentos de estudios.

3.° Plan de los estudios que se hacian en la Universidad, y nota de los libros de texto.

4.° Variaciones y reformas hechas en la enseñanza.

5.° Número de alumnos matriculados en cada curso ó asignatura.

6.° Nota de los Rectores, Decanos y Catedráticos de esa Universidad desde su fundacion, y de los hombres eminentes que de ella hayan salido.

7.° Noticia de los medios materiales de enseñanza y de su desaparicion ó paradero.

8.° Noticia de las costumbres que llegaron á tener carácter de ley y puedan dar á conocer la antigua vida escolar.

9.° Resúmen de los privilegios, exenciones y honores concedidos a este establecimiento, con el juicio que merezca á V. S. su influencia en la enseñanza pública.

10. Noticia de las Cátedras y Escuelas que hayan existido en ese distrito universitario, ya dependieran ó no de la Universidad.

Creo inútil, dirigiéndome á una persona de la ilustracion y patriotismo de V. S., insistir en lo importante que es para la historia de las letras y las ciencias españolas la publicacion de estas Memorias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de....

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de órden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclan.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes...... 45 por 100
En los 10 siguientes...... 55 por 100
En los 10 siguientes...... 50 por 100
En los 10 últimos........ 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos, por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150 000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de

manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán préviamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extraccion, que se fije en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El servicio se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueron iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por órden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen órden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

Bases para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sostener inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina ó un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin prévio aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero* y *Bajo de Arrayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años... por 100
En los ocho siguientes...... por 100
En los diez siguientes...... por 100
En los diez subsiguientes... por 100
En los diez últimos......... por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)— 4

RECTORADO

DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion Pública con fecha 27 de marzo último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Está vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad central la cátedra de Introduccion al estudio del Derecho; principios del Derecho natural; historia y elementos del Derecho romano, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º

de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 25 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Doctor en la Facultad de Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado en conformidad al artículo 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo Universitario:

«Estudio filosófico del derecho de familia; desarrollo de esta institucion jurídica en la Historia del pueblo romano.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 1.° de junio próximo. Santiago 5 de abril de 1869.—El Rector, José Montero Rios.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion Pública con fecha 27 de marzo último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Está vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad central la cátedra de Metafísica; la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.° del Reglamento de 1.° de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 25 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado en conformidad al art. 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo Universitario:

«Plan sumario motivado de la Metafísica en la primera parte para la enseñanza.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 1.° de junio próximo. Santiago 5 de abril de 1869.—El Rector, José Montero Rios.

Ayuntamiento del Barco.

Dispuesta esta Corporacion á rectificar los errores que de algunos años á esta parte vienen observándose en el amillaramiento ó producto líquido de la riqueza territorial, cultivo y ganadería del distrito que ha de servir de base para la derrama de los impuestos sobre ella en el próximo año económico de 1869 á 1870, acordó por acta de 4 del actual, en conformidad de lo que se previene en la circular de la Direccion general de contribuciones comunicada á los Centros de provincia en 28 de febrero último é inserta en el Boletin oficial del 13 de marzo, núm. 31, que tanto sus vecinos como los forasteros terratenientes en los términos del municipio, presenten dentro de veinte dias á contar desde que este anuncio se inserte en dicho periódico, relaciones juradas de todo lo que por dicho concepto poseen dentro de los límites de las parroquias que lo componen; en la inteligencia que, de no hacerlo, bien en la Secretaría de Ayuntamiento, ó bien ante los alcaldes de barrio de las mismas parroquias como presidentes de las Juntas auxiliares creadas en virtud de lo dispuesto en la regla 3.ª de la referida circular, no les queda lugar á reclamacion alguna sobre el particular.

Barco de Valdeorras 8 de abril de 1869.—El Alcalde presidente, Laureano Soto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Lic. D. Francisco Roque Rodriguez, abogado de los tribunales nacionales y juez de paz de la villa de Celanova etc.

Al señor gobernador civil de esta provincia hace saber que á instancia de Manuel Rodriguez, vecino del pueblo de Barrio, parroquia de Bobadela en esta alcaldía, se propuso demanda en juicio verbal contra su convecino Benito Rodriguez, por la cantidad de 296 rs. que dice ha satisfecho por dicho demandado á D. Francisco Vazquez Rodriguez de esta vecindad por haber sido fianza el padre del demandante, ahora difunto, llamado Simon Rodriguez, y como no se hubiese presentado en el acto del juicio, y á solicitud del demandante se verificó en rebeldía, recayendo la sentencia que dice:

«Juzgado de paz de Celanova, marzo 8 de 1869.

Vistos:

Resultando de los antecedentes de este juicio verbal que Manuel Rodriguez, vecino del pueblo de Barrio de Bobadela, demandó á su convecino Benito Rodriguez por la cantidad de 296 rs. que dicho demandante pagó por el demandado á D. Francisco Vazquez Rodriguez del comercio de esta villa, que como fiador de aquel ha sido el mismo padre Simon Rodriguez, ahora difunto, cuyo recibo del Vazquez, presentó el repetido demandante en el acto del juicio:

Considerando que dicho demandado no compareció en el acto del juicio, y que la correspondiente notificacion ha sido hecha á su muger Teresa Casal por el secretario de este juzgado, á quien entregó la copia de la demanda, teniéndose en rebeldía por dicha razon:

Considerando que segun aseguran los testigos Francisco Varela y el mismo acreedor D. Francisco Vazquez, vecinos de esta villa, y la obligacion hecha al mismo Vazquez al tiempo de recibir el dinero á préstamo el Benito Rodriguez y solo este es el primer deudor, y por consiguiente quien debe pagar los referidos 296 rs., de que resultó haber sido solo fiador el padre del demandante;

Fallo que debo condenar y condeno al demandado Benito Rodriguez, para que dentro de tercer dia satisfaga la cantidad reclamada al demandante con las costas de este juicio, insertándose en el Boletin oficial de la provincia. Así lo pronunció, mandó y firma el Lic. D. Francisco Roque Rodriguez, juez de paz de dicha villa, de que yo secretario certifico.—Está firmado.—Casto Alvarez, secretario.»

Así resulta de dicho juicio y sentencia inserta, y á fin de que V. S. se digne disponer se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, libro el presente que firmo en Celanova á 6 de abril de 1869.—Francisco Roque Rodriguez.—De su órden. Casto Alvarez, secretario.

D. José Eugenio Garcia, licenciado en jurisprudencia y juez de paz en la ciudad de Orense.

Hago notorio que para pago de 313 reales, resto de mayor suma por ropas al fiado que el presbítero D. Jovino Feijó se obligó á satisfacer en autos de juicio verbal á Patricio Gonzalez, maestro sastre, ambos vecinos de esta ciudad, se embargó al primero y pone en venta lo siguiente:

1.ª En la Tapada de Folós, parroquia de Rigueiroa, alcaldía de Paderne, los cuatro primeros robles existentes en la entrada, su valor en tasa 24 rs.

2.ª Diez alisos ó álamos en la misma finca, tasados en 16 rs.

3.ª En idem, dos robles mayores que se hallan al naciente y mediodía, confinantes con Benito Romero y Fernando Puga, su valor 34 rs.

4.ª En idem, nueve robles pequeños que dicen al norte y camino público, valuados en 20 rs.

5.ª En el soto denominado de Toucedo, cuatro pies de castaños que se hallan en la entrada, conteniendo en sus ramas treinta palos ó brazos, tasados en 129 rs.

6.ª En el mismo soto, otros dos castaños que se hallan en seguida de los anteriores entre mediodía y naciente, conteniendo nueve palos, su valor en tasa 29 rs.

7.ª Otro castaño en el centro de dicho soto con trece palos, 50 rs.

8.ª Dos mas en idem hácia naciente con siete palos uno y el otro rama nueva, su valor 52 rs.

9.ª Otros dos en idem, al norte, uno con seis palos y el otro sin nada, justipreciados en 84 rs.

10. Otro castaño deteriorado y dos mas pequeños en el referido soto, su valor 23 rs.

11. Y en la mencionada Tapada de Folós treinta y siete robles pequeños inclusos dos troncos viejos, tasados en 105 reales.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden concurrir á esta casa de audiencia núm. 4, sita en la calle de la Primavera el dia 19 del corriente á la hora de las doce, que se celebrará remate en favor del mas ventajoso postor, cubriendo las dos terceras partes del valor en tasa. Dado en Orense á 6 de abril de 1869.—José Eugenio Garcia.—Por mandado del señor juez, Ramon de la Torre, secretario.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.° del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

AÑOS DE 1830 AL 1832.

Id., id., Domingo Ferreiro y Teresa de Loma su muger, vecinos de Vigide en San Cosme con Josefa Ferreiro su hija, 46.

Hipoteca, Señorin, Benito Oberri, vecino del Carballino con D. Eugenio de la Riva Garcia del comercio de la ciudad de Santiago, 47.

Prohijacion, Cameija, Josefa y Teresa Alvarez, vecina de Sobredo de Cameija, 48.

Hipoteca, Arcos, Esteban Pereira de Santa Maria de Arcos con D. Valerio Cadernos y Sobrino del Comercio de la ciudad de la Coruña, 49.

Id., id., José Perez Moneda de Santa Maria de Arcos con D. Valerio Cadernas y Sobrino del Comercio de la ciudad de la Coruña, 50.

Id., id., Jacobo Gonzalez de Santa Maria de Arcos con D.ª Maria Rodriguez, viuda y vecina de la ciudad de la Coruña, 53.

Id., id., José Rodriguez de Santa Maria de Arcos con D. Manuel Louzan de la ciudad de Santiago, 55.

Foro, Salamonde, D. Pedro Nóvoa y Gomez, abad de Santa Maria de Salamonde con José Romero de id., 57.

Id., id., D. Pedro de Nóvoa y Gomez, abad de Santa Maria de Salamonde con D. José Pereira de id., 58.

Id., Barbantes, D. Pedro Nóvoa y Gomez, abad de Santa Maria de Salamonde con Angel Alvarez de Barbantes, 59.

Venta, Amarante, José Brabo, vecino de Dacon en Amarante con D. Antonio Alvarez de San Martin de Moreiras, 60.

Satisfaccion, Banga, D. Anselmo Valdés de Banga con su muger D.ª Bernarda Valdés, 62.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.